

RAD. No. 2019-00143-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

TERMINACIÓN SIN SENTENCIA.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutada, manifiesta mediante correo electrónico que renuncia a las excepciones por él propuestas; así mismo le entero que el Apoderado Judicial de la parte Ejecutante de consuno con el Representante Legal de la Parte ejecutada, allegan acuerdo transaccional, y en virtud del mismo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares previa entrega de un depósito judicial descontado a la parte pasiva en favor de quien funge como demandante en el presente litigio.

Sírvase proveer.

Sincelejo, mayo 20 de 2021.

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultades expresas para transigir, con la coadyuvancia del Apoderado de la entidad demandada, arrima documento intitulado “Contrato de Transacción suscrito entre Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. “NUEVA EPS .S.A” y Domitrans S.A.S., mismo que viene signado por el Mandatario Judicial de esta última ejecutante, así como por el Representante Legal, Vicepresidente Administrativo y Financiero, y el Gerente de Gestión a Prestadores de la entidad NUEVA EPS. S.A, en su condición de parte ejecutada, en el que acuerdan poner fin a esta Litispendencia por el fenómeno jurídico anormal de la Transacción, declaración esta que contiene,- aquí se resume-, que, de las 116 facturas por la prestación de servicios de salud, cuyo cobro coercitivo se ejercita, la parte ejecutada reconoce que se han contabilizado y pagado un número de 86, siendo objeto de esta declaración de voluntad las restantes 30, que arrojan la cantidad dineraria adeudada de \$ 11.691.394 pesos, acto seguido, las partes intervinientes concilian sobre un número de 28 facturas, que ascienden al monto de \$11.320.058, luego de deducir el guarismo de \$371.336, correspondiente al valor de 2 facturas aceptadas por la IPS, así mismo, esta última acepta que se deduzcan los valores de \$3.396.017 pesos, y \$237.721, por concepto de provisión de impuestos, a la cantidad de \$11.320.058 pesos, quedando un saldo por pagar de \$7.686.320 pesos, que comprende capital, intereses, costas procesales, agencias en derecho y demás conceptos reclamados, mismo que vendría a ser el quantum por el que se transigen las prestaciones debidas derivadas del cobro coercitivo de las facturas anexadas como base de recaudo de título ejecutivo, al Litigio Ejecutivo contentivo a través de mensaje de datos enviado al correo institucional de este Despacho; la cantidad dineraria de \$7.686.320 pesos, por la que se transó esta ejecución, deberá ser consignada por la parte ejecutada Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. “NUEVA EPS .S.A”, a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012041002 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Sincelejo, y por cuenta de este Proceso Ejecutivo, radicado bajo el No.700014003002-2019-00143-00, a más tardar veinte (20) días hábiles contados a partir de la firma de la declaración de voluntad previa solicitud de consuno de los sujetos procesales, en favor de la parte ejecutada o su mandatario judicial con facultades expresas de recibir; la parte ejecutante “Domitrans S.A.S”, con la aquiescencia de la parte ejecutada “NUEVA EPS .S.A”, se obliga a solicitar la terminación de este proceso por pago total de las obligaciones

demandadas, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos ejecutivos y su posterior entrega a la sujeto pasivo de la acción ejecutiva, sin lugar a fijar agencias en derecho u honorarios, gastos del proceso, condena en costas o cualquier otra erogación; que la sociedad Domitrans S.A.S., y ejecutante declara a paz y salvo por todo concepto a la ejecutada NUEVA EPS S.A., al interior de este proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No.700014003002-2019-00143-00, sustentado en el Anexo No. 1 Relación de Facturas- Contrato de Transacción.

Revisado acuciosamente el plenario, se otea prima facie que, la sujeto pasiva de la acción ejecutiva incoó medios exceptivos, a través de la impetración del recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago, según lo dispuesto en el inciso segundo artículo 430, en armonía con el ordinal tercero artículo 442, artículos 318 y 319 del C.G.P., los que hizo consistir aquí se sintetizan: falta de requisitos de la factura de venta de servicios de salud: -inconsistencia en el comprobante de recibido del usuario por ausencia de firma y huella; las facturas aportadas al proceso no contienen la mención de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas como lo dispone el literal i del artículo 617, Estatuto Tributario; los documentos aportados carecen de claridad, debiendo adjuntársele medios probatorios de juicio como un contrato, documentos u otros exigidos por la norma para que el título valor preste mérito ejecutivo; inconsistencia de las facturas de la demanda que configuran falta de aceptación del servicio de salud prestado, relacionado en las facturas,- artículo 773 C.co., modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales artículo 82 del C.G.P.; prescripción extintiva de las facturas dando como consecuencia la falta de exigibilidad de los títulos, precísase que el procurador judicial de la parte ejecutada esboza que desiste del medio de impugnación precedentemente nombrado.

Débase resaltar desde un principio que esta Judicatura por auto datado 7 de julio de 2020, denegó el recurso de Reposición impetrado por la parte ejecutada, y a su vez, aceptó la reforma del libelo demandatorio propuesta por la parte ejecutante, en el sentido de admitir la adición de nuevas pruebas documentales, como certificación expedida por la parte demandada de constancia de prestación de servicio por parte de la empresa demandante, interrogatorio de parte, prueba por informe y prueba testimonial a empleada adscrita a la entidad ejecutada, las que se deberían tener en cuenta al momento de dictarse sentencia, manteniendo el resto de los hechos y pretensiones plasmados en el libelo introductorio; proveído que fue notificado mediante estado adiado 8 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo dispuesto al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., el traslado del Auto que admite la reforma de la demanda al demandado, será por la mitad del término, es decir, cinco (5) días y para el inicio de su contabilización se deben dejar transcurrir tres (3) días siguientes a la notificación, lapso de tiempo que comprende desde el 09 hasta el 13 de julio de 2020, empezando el término para excepcionar a partir del 14, incluido el 15 de julio de 2020, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron según Acuerdo No. CSJSUA20-43 de 14 de julio de 2020, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, a partir del 16 hasta el 29 de julio de 2020, luego, se recalca, para los efectos de este proceso se reanudan los términos y se completan los cinco días que tiene el ejecutado para proponer medios exceptivos, a partir del 30 de julio, el 02 y 03 de agosto de 2020, ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó escrito deprecando excepciones de mérito, el día 22 de julio de 2020, contra el proveído datado 07 de julio de 2020, que admitió la reforma del libelo, cuando se hallaban suspendidos los términos, se itera, esa gestión procesal se entiende realizada dentro de los precisos términos que faltaban para agotar el término para excepcionar, es decir, se entiende surtida a partir del 30 de julio, 2 y/o 3 de agosto de 2020, para que se considere que su proposición fue oportuna. Remembrase entonces que, el procurador judicial de la parte ejecutada NUEVA EPS S.A., desiste de los medios exceptivos

perentorios por él propuestos, encontrándose este pleito sin decisión de fondo, en razón de ello, resulta legal y procedente acceder a la aceptación del finiquito de este pleito por el medio anormal de la Transacción.

Como quiera que revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., aparece consignado a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho, el depósito judicial No. 683419 de fecha 18/02/2021 por valor de \$ 7.678.320,00 pesos, cantidad dineraria esta que refleja el quantum transado por las partes contendientes, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante con facultades expresas para recibir y transigir en su oportunidad legal.

Ahora, se tiene que la Transacción es un modo anormal de terminación de los procesos en que ambas partes se hacen concesiones recíprocas para extinguir o precaver un litigio, la misma institución debe mirarse bajo dos vértices, uno de carácter sustantivo como lo es el contrato, y otro de carácter adjetivo que viene enunciado en el artículo 312 C.G.P.; en el asunto sub examine, la declaración de voluntad viene signada por los sujetos procesales, arimada por los mandatarios judiciales de estos, además, se solicita por los litigantes el fenecimiento de este litigio con ocasión del acuerdo transaccional, por pago total de las obligaciones demandadas, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos ejecutivos y su posterior entrega a la sujeto pasivo de la acción ejecutiva, sin lugar a fijar agencias en derecho u honorarios, gastos del proceso, condena en costas o cualquier otra erogación.

En este caso, para resolver la solicitud de Transacción como forma anormal de terminación del proceso, se advierte que existe un derecho litigioso pendiente de resolver, que la solicitud de transacción obedece a la libre y expresa manifestación de voluntad de las partes en ausencia de vicios del consentimiento,- error, fuerza o dolo,- y lo manifestado y acordado dio génesis a concesiones recíprocas y mutuas entre las partes contendientes.

En concordancia, siendo la Transacción un fenómeno jurídico por medio de cual se termina anormalmente un proceso, con la anuencia de las partes intervinientes, quienes lo harán por escrito, dirigido al Operador Judicial que conoce del litigio, quien le impartirá su homologación sin lugar a condena en costas, trayendo aparejada consecuentemente la terminación del litigio, sin lugar a costas procesales y levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En el sub iudice, por las extractadas consideraciones y razones de derecho arriba plasmadas, se ordenará la terminación del presente proceso, y se le impartirá aprobación a la Transacción celebrada entre las partes contendientes, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia de los medios exceptivos perentorios incoados por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada, Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. “NUEVA EPS .S.A”, identificada con NIT No. 900.156.264-2 por haberlo solicitado expresamente.

SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes el acuerdo transaccional que han arribado las partes contendientes en este litigio; consecuentemente, ordénese la terminación del presente proceso de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso; por pago total de la obligación demandada. Subsiguientemente, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante proveído datado 06 de mayo

de 2019, consistentes en el embargo y retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositadas la parte ejecutada, NUEVA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD S.A., “NUEVA EPS S.A.”, identificada con NIT No. 900.156.264-2, Representada Legalmente por IRMA CARDENAS GOMEZ; en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, en los siguientes establecimientos Bancarios y Corporaciones de Ahorro de Sincelejo: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURISCOOP comunicada con oficios N°1768-177 de 6 de mayo de 2019.

TERCERO: Hágase entrega previo endoso e identificación al apoderado de la parte ejecutante, NÉSTOR DAVID VALBUENA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.644.044 y T. P. No. 253.112 del C. S. de la J., con facultades expresas para recibir, del depósito judicial N° 683419 de fecha 18/02/2021 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS \$ 7.678.320,00.

Sin lugar a costas.

Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 66 FECHA: 21/05/2021 SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2551d88e0b8191e0465122f89dd2a1d429ccddcd37bff1b1d338cc26810ee7d4

Documento generado en 20/05/2021 02:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>